

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2044/2008.  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
SECRETARIOS: FRANCISCA MARÍA POU GIMÉNEZ Y ROBERTO  
LARA CHAGOYÁN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecisiete de junio de dos mil nueve.**

**V I S T O S**

para resolver los autos del amparo directo en revisión número 2044/2008, interpuesto contra la sentencia dictada en el amparo directo número 138/2008 por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** \*\*\*\*\* , por su propio derecho y mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil ocho ante el Juzgado de Partido Único Penal en Acámbaro, Guanajuato, solicitó el amparo de la justicia federal contra la sentencia de dieciocho de enero de dos mil ocho, dictada en el toca número 04/2007 por la Juez Único de Partido en Materia Penal en Acámbaro. En dicha resolución se confirmaba la sanción penal impuesta al quejoso en primera instancia.

Según muestran las constancias de autos, el asunto encuentra origen en la publicación, el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, de una nota periodística en el periódico “La Antorcha”, medio de

información de circulación regional en Acámbaro, del cual el quejoso era director general. En dicha publicación, un ex servidor público municipal concede una entrevista y se pronuncia respecto de actividades que tuvo que desarrollar y de órdenes que recibió durante el tiempo que trabajó, en calidad de chofer, para el Presidente Municipal de Acámbaro<sup>1</sup>. El contenido de la nota es el siguiente:

\*\*\*\*\* fue el chofer particular del presidente municipal y hace poco más de un mes renunció por motivos familiares, ya que era tan intenso su trabajo que había descuidado a sus hijos y a su esposa, según el mismo lo manifiesta.

Sin embargo y aunque el presidente se opuso a la renuncia de su chofer, finalmente aceptó. [...] algunas semanas después, salieron a la luz pública algunas declaraciones de \*\*\*\*\*, en que \*\*\*\*\* es acusado de haber sustraído gasolina en forma ilegal por un monto aproximado de \*\*\*\*\*.

Así, \*\*\*\*\*, ahora se defiende y afirma: “Eso es una mentira. En cambio, yo siempre serví al presidente en todo lo que me pedía, pues hasta llevaba telas o uniformes de su fábrica a Guadalajara, a México o a otros lugares del país”.

¿Hacías esos movimientos en la camioneta oficial, marca Suburban, y con combustible a cargo del municipio? – Sí, eso y más, el vehículo lo utilizaba, por órdenes del presidente y con combustible a cargo de la tesorería municipal. También para ir a la Laguna Larga, donde tiene una cabaña, a llevar losa, tabique...

¿A qué otros servicios te enviaba? – A llevar a su familia de compras o al aeropuerto, a Acapulco, a Manzanillo con sus amigos y a entregar mercancía de su fábrica. En todo lo que me pedía, yo nunca me negaba, pero trabajaba jornadas muy largas, desde las 7 de la mañana hasta la una de la mañana del siguiente día, en ocasiones...

¿Hubo algo a lo que te negaras, algo que no quisieras hacer? – Bueno, un día estando en el hotel en la Ciudad de

---

<sup>1</sup> Hoja 15 del expediente del juicio penal de primera instancia.

México; se tendió desnudo en la cama y me pidió que le sobara la espalda. Ahí si le dije “oiga, no”.

El ex chofer del presidente se nota nervioso y aunque ha sido directamente amenazado por \*\*\*\*\*, según menciona, dice estar dispuesto a revelar las cosas negativas que él observó, pues hoy se siente traicionado al ser objeto de una acusación que lo daña moralmente.

“El pueblo tendrá que darse cuenta de las encerronas que el presidente hace con gente como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (el de los \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\*, por ejemplo”.

¿Tiene muchas deudas? – Sí, claro. Yo también manejaba muchos de sus depósitos. Y sé que debe a mucha gente. Está en buró de crédito (lo cual significa estar en la lista de los bancos por el incumplimiento de pagos).

¿Y como anda en sus relaciones políticas? – Ha cometido muchos errores, según mi criterio, como el haber prestado una motoconformadora, que es una máquina municipal, al candidato del PAN de Maravatío (que por cierto perdió la elección).

¿Eso significa que utilizó recursos públicos para ayudar en la campaña al candidato del PAN de Maravatío, Michoacán? – —Sí, así es.

¿Hubo algo que te molestara, en especial de la conducta política de \*\*\*\*\*? – Sí, en una reunión con los Adultos Mayores, en la colonia San Isidro, a la que fue con la decisión de no ayudarlos y en donde les dijo: “Ustedes nomás están acostumbrados a estirar la mano”.

Bueno, estimado lector, usted juzgue”.

Con motivo de dicha publicación, el trece de enero de dos mil cinco el entonces Presidente Municipal de Acámbaro<sup>2</sup> presentó denuncia penal por considerar que era mentira todo lo que se había publicado, que tales afirmaciones le causaban deshonor, descrédito y perjuicio —al señalar, entre otras cosas, que había hecho uso indebido

---

<sup>2</sup> Lo fue del diez de octubre de dos mil tres al nueve de octubre de dos mil seis.

de recursos públicos— y que lo desprestigiaba y lo dejaba en ridículo como funcionario público<sup>3</sup>.

El cuatro de mayo de dos mil cinco el Agente del Ministerio Público en Acámbaro determinó que el ahora recurrente era probable responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada y consignó la averiguación previa que había iniciado con motivo de la denuncia presentada por el entonces Presidente Municipal al Juzgado Penal del Partido Judicial de Acámbaro<sup>4</sup>.

Seguido el proceso penal correspondiente, la Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Acámbaro dictó el veinticinco de enero de dos mil siete sentencia en la cual, entre otras cosas, determinó que el ahora recurrente era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada, imponiendo al acusado una pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días. Asimismo, le negó los beneficios de condena condicional y conmutación de sanciones, pero le concedió el sustitutivo de pena consistente en trabajo en favor de la comunidad.

Inconforme con la anterior resolución, el ahora recurrente y su defensor presentaron recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Acámbaro, formándose a raíz de ello el expediente 04/2007. El dieciocho de enero de dos mil ocho se dictó resolución por la que se modificaba la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la reparación del daño y se dejaban intocados los restantes puntos resolutivos.

**SEGUNDO. El juicio de amparo.** Es contra la sentencia anterior, la de dieciocho de enero de dos mil ocho, que el señor

---

<sup>3</sup> Hojas 5 del expediente del juicio penal de primera instancia.

<sup>4</sup> Hojas 92 a 97 del expediente del juicio penal de primera instancia.

\*\*\*\*\* interpuso juicio de amparo directo. El quejoso expuso los antecedentes del acto reclamado, señaló como derechos constitucionales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 14, 16, 20, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que sintetizaremos en la parte considerativa de la presente resolución.

El Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito —órgano al que correspondió conocer del asunto por razón de turno— admitió la demanda de garantías mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil ocho, la registró bajo el número 138/2008 y dio al Ministerio Público la intervención correspondiente. Seguidos los trámites legales el veintisiete de octubre de dos mil ocho, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual resolvió **negar** el amparo.

Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso **recurso de revisión** ante el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, cuyo Presidente, por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su substanciación. Recibidos los autos en esta Corte, su Presidente, por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, admitió el recurso y ordenó formar y registrar el toca de revisión bajo el número 2044/2008. Asimismo, ordenó enviarlo a esta Primera Sala.

Finalmente, el Presidente de esta Sala admitió por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil ocho el recurso de revisión, ordenó notificar a las autoridades responsables y al Procurador General de la República para que manifestaran lo que a su interés conviniera y ordenó mandar los autos a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, fracción I, incisos a) y b); segundo, fracción III; y primero transitorio del Acuerdo Plenario 5/1999. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito el lunes veintisiete de octubre de dos mil ocho y notificada personalmente a la parte quejosa el jueves seis de noviembre del mismo año. Dicha resolución surtió efectos para el quejoso al día hábil siguiente, es decir, el viernes siete de noviembre de dos mil ocho.

El término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso empezó a correr a partir del **lunes diez de noviembre** de dos mil ocho y concluyó el **martes veinticinco de noviembre** del mismo año, descontando los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, así como diecisiete y veinte de noviembre del mes y año referidos por tratarse de sábados y domingos los seis primeros, y días inhábiles los dos últimos de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo,

163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Si el recurso se interpuso el **martes dieciocho de noviembre** de dos mil ocho, como se aprecia por el sello visible en la parte superior de la hoja número 2 del cuaderno de revisión, el mismo es oportuno.

**TERCERO. Procedencia del recurso.** El recurso es procedente. De conformidad con las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos es necesario que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de normas legales (entendidas en un sentido amplio que alcanza no sólo las reglas contenidas en leyes federales y locales, sino también en los tratados internacionales y en ciertos reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que dichas resoluciones omitan hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubieran planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y asiladas de esta Corte y desarrollados

normativamente por el Acuerdo Plenario 5/1999, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la factura de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.

En el presente asunto se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión. Por un lado, porque la sentencia reclamada contiene una interpretación directa de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, cuya sustancia y particularidades controvierte el quejoso en vía de agravio; y por otro, porque ya desde los conceptos de violación el quejoso denunció la inconstitucionalidad de la ley penal estatal bajo la cual fue objeto de condena penal, planteando una serie de cuestiones jurídicas de excepcional importancia y trascendencia que subsisten en vía de recurso. La síntesis contenida en el considerando siguiente identifica con más detalle los argumentos que traban la litis en la presente instancia y que confieren excepcional importancia y trascendencia de las cuestiones jurídicas que esta Sala abordará en el considerando quinto, todas relacionadas con el alcance de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad, a la libertad de expresión e información, al modo en que sus exigencias deben conjugarse en los casos concretos y a la manera en que deben permear el contenido de las leyes ordinarias bajo cuyas previsiones son jurídicamente calificadas las acciones de los ciudadanos.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo directo, las consideraciones del Tribunal Colegiado que conoció del mismo y finalmente los agravios presentados por la parte quejosa en vía de recurso.

**1. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo se planteaban varios temas<sup>5</sup>, pero por lo que respecta a las cuestiones de constitucionalidad que nos competen, el planteamiento esencial es fácil de resumir. El quejoso denunciaba la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por estimarlos contrarios a los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal. A su juicio, “los objetivos de la Ley de Imprenta no fueron examinados por la responsable, pues de ser así hubiera concluido que no obedece a objetivos constitucionalmente legítimos, amen que no son proporcionales con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º constitucionales”<sup>6</sup>.

**2. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado declaró **infundado** el anterior planteamiento, sobre la base de las siguientes consideraciones:

**a)** La libertad de expresión contemplada en la Constitución y en los tratados tiene límites, y el legislador puede dar especificidad a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa. Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta. Sin embargo, estos preceptos también les imponen límites, específicamente el de que la manifestación de las ideas no se ejerza de forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

---

<sup>5</sup> Estos argumentos pueden encontrarse en las hojas 9 y 14 del cuaderno principal correspondiente al juicio de amparo directo número 138/2008 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Los argumentos de legalidad, ajenos a la litis de revisión, no serán sintetizados.

<sup>6</sup> Hoja 12 del cuaderno de amparo.

**b)** El delito imputado al quejoso considera un ataque a la vida privada toda manifestación o expresión hecha por medio de la imprenta, o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública y que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo y pueda causarle demérito en su reputación e intereses. La vida privada, por exclusión, es la que no constituye vida pública. La vida que observan los funcionarios públicos en ese carácter —esto es: en el desempeño de su cargo—, que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y la familia.

**c)** Los ataques que pondera la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato en la fracción I de su artículo 1° constituyen una limitación a las garantías de los artículos 6° y 7° constitucionales, pero se refieren a la vida privada, no a la que desarrollan los funcionarios en el desempeño de su cargo. Esta última interesa a la sociedad, y la crítica que la sociedad o sus componentes hagan es legal si no se ataca la moral, a los terceros o al orden público. Es indudable que no existe el delito si los hechos imputados a las personas no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo.

Sin embargo, destaca el Tribunal, el proceder descrito en la nota periodística que dio origen al amparo alude a un acto de índole íntimo-privada, pues se refiere a una conducta que podía interesar el contacto con una o varias personas del mismo sexo y, por lo mismo, no lo vincula con su vida pública y constituye un ataque a la vida privada.

**d)** La naturaleza de la libertad de expresión (y del derecho a la información) puede llevar al legislador a establecer, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución, reglas que configuren el marco dentro

del cual los medios de comunicación social deben desplegar su labor, y uno de los fines de tal regulación, puede ser el de proteger el derecho al buen nombre de las personas, que puede justificar la existencia de reglas por las que se castigue a quien sin motivo intente destruirlo.

El Tribunal cita en apoyo de las consideraciones anteriores la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro: “VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

**3. Agravios.** El quejoso esgrimió en vía de recurso los siguientes motivos de inconformidad:

**a)** El recurrente afirma en su agravio único que el Tribunal Colegiado vertió en la sentencia recurrida una indebida interpretación de los artículos 6º y 7º constitucionales, ya que el artículo 1º de la Ley de Imprenta considera los ataques a la vida privada en términos amplios que desbordan el espíritu y texto de los artículos constitucionales referidos y, en consecuencia, afecta el ejercicio de la libre expresión y del derecho a la información garantizados en la Constitución Federal.

**b)** Por otra parte, señala que la ley secundaria aplicada a su caso violenta la jerarquía de leyes, al atentar contra las garantías consagradas en los artículos 6º y 7º constitucionales, ya que su redacción considera cualquier conducta como un ataque a la vida privada.

**c)** La responsable, añade, omitió considerar que si la fundamentación de su resolución era una ley que violenta normas constitucionales, con ello estaba afectando las garantías contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

**d)** El quejoso manifiesta también que el artículo 1º de la Ley de Imprenta para el Estado de Guanajuato encierra una contradicción y evidencia una desconexión entre el objeto de definición y su misma definición, con lo cual se hace un entendimiento erróneo de la libertad de imprenta y del derecho a la información, protegidos ambos en los artículos 6º y 7º constitucionales.

**e)** De igual manera establece que, al no hacerse una interpretación conjunta de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley de Imprenta, se llega a una conclusión contraria a los referidos artículos constitucionales, pues se deja de considerar cuándo las expresiones maliciosas se encuentran prohibidas.

**f)** Finalmente, el agravio señala que el Tribunal Colegiado al interpretar los preceptos constitucionales reiteradamente citados pasó por alto que el medio informativo “La Antorcha” no alteró el contenido de la entrevista que publicó, y que dicha nota se limitó a cumplir con un deber informativo que surgió en el marco de una serie de hechos relacionados con una persona pública, como lo era el Presidente Municipal, quien en ejercicio de esa función pública enfrentaba una serie de conflictos laborales derivados de despidos injustificados en el Municipio de Acámbaro. Asimismo, el Colegiado debió considerar al hacer su interpretación de la normativa aplicable que las personas que ocupan puestos públicos están sometidos a escrutinios públicos intensos, lo cual implica una disminución natural de lo que puede

considerarse incluido en su esfera privada, más cuando, como en el caso, la nota periodística hizo referencia a hechos públicos y no privados, pues aludía a hechos ocurridos entre el Presidente Municipal y un empleado del Ayuntamiento, circunstancia de la cual el entrevistado hacía derivar su despido injustificado.

**g)** El agravio concluye señalando que, ante la dificultad de delimitar la línea entre lo jurídico y lo antijurídico, es necesario que la Suprema Corte se pronuncie sobre el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Primera Sala, los argumentos desarrollados en los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para conceder al quejoso el amparo de la justicia federal.

Como enseguida desarrollaremos, el Tribunal Colegiado no aprecia la existencia de vicios constitucionales en la sentencia de apelación que constituye el acto reclamado en el amparo directo debido a que realiza **una interpretación directa de la Constitución que no es de recibo**, tanto por lo que se refiere a sus premisas más generales como por lo que se refiere a sus conclusiones más concretas. Esta interpretación, así como el juicio que inseparablemente encierra acerca de la constitucionalidad de la ley aplicada al quejoso, es la que debemos corregir en la presente resolución.

Como es sabido, lo que le corresponde a esta Corte cuando conoce de la revisión de una sentencia dictada en amparo directo no es analizar y comprobar la corrección de sus premisas fácticas —que los tribunales de revisión constitucional reciben esencialmente

configuradas por el juicio ordinario— sino examinar, a la luz de la Constitución, a corrección de los *estándares normativos* aplicados en la misma.

El juicio de amparo directo está diseñado, en otras palabras, para permitir a la justicia constitucional asegurar la corrección constitucional de las aplicaciones del derecho realizadas en las sentencias de los tribunales ordinarios. Y cuando excepcionalmente procede en su contexto el recurso de revisión —porque la sentencia del Tribunal Colegiado vierte afirmaciones importantes acerca del contenido de los preceptos constitucionales (como sucede en el presente caso) o realiza un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes u otras normas generales cuya revisión por parte de la Corte pueda entrañar la fijación de un criterio de relevancia y trascendencia— la materia del recurso debe limitarse, como prevé el artículo 107 de la Constitución, “exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”, esto es, al análisis y en su caso corrección de las premisas normativas a la luz de las cuales el Tribunal Colegiado ha fallado el caso.

En el presente caso, la falta de viabilidad de la interpretación constitucional que llevó al Tribunal a convalidar la condena penal de una persona que en realidad estaba ejerciendo legítimamente un derecho fundamental justifica la concesión lisa y llana del amparo de la justicia federal. A continuación expondremos las razones que sustentan esta conclusión básica (el agravio es fundado) desarrollando los puntos siguientes: a) el razonamiento del Tribunal Colegiado refleja un entendimiento erróneo del papel que juega la ley en el desarrollo y la concreción de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos; b) el razonamiento del Tribunal Colegiado refleja un

entendimiento erróneo de lo que implica resolver un conflicto de derechos fundamentales en un caso concreto; c) el Tribunal Colegiado opera con un entendimiento inadecuado del derecho al honor y a la vida privada de los funcionarios públicos, en la medida en que estima que cualquier alusión a la vida sexual de una persona implica una automática lesión ilegítima a los mismos, y en la medida en que ignora que la extensión de estos derechos es sustancialmente menor cuando su titular es un funcionario público y el acto supuestamente invasor constituye una instancia central de ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de expresión e información, protegidos por los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna; d) El Tribunal Colegiado, debido a la incorrecta interpretación directa de la Constitución que le sirve de premisa, soslaya la clara inconstitucionalidad de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, cuya aplicación en un caso que ha llevado al quejoso a una condena privativa de libertad, justifica la concesión del amparo.

### **1. El juego entre Constitución y ley. Constitución jurídica versus Constitución política.**

A juicio de esta Sala, el Tribunal Colegiado parte, en primer lugar, de un entendimiento erróneo del papel que puede jugar la ley ordinaria en la garantía, desarrollo y concreción de los derechos fundamentales: en realidad, en el contexto de su razonamiento, los derechos fundamentales vienen a tener exclusivamente el alcance que la ley que supuestamente los desarrolla y concreta decide darles. La sentencia por él dictada no contiene, como denuncian los argumentos presentados en vía de agravio, un verdadero análisis de la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato: el razonamiento básico es que las libertades consagradas en los artículos 6º y 7º de la Constitución

Federal tienen límites (no atacar la moral, los derechos de terceros y en particular la vida privada, no provocar ningún delito y no perturbar el orden público) y que la Ley estatal contempla un delito orientado precisamente a proteger la vida privada, que se cuenta entre esos límites; por tal razón, dicha ley no es constitucionalmente reprochable y fue correctamente aplicada a los hechos bajo análisis.

A juicio de esta Sala, el razonamiento del Tribunal incurre en varios saltos argumentales no justificados. Es cierto, como afirma, que las libertades de expresión, imprenta e información contempladas en la Constitución y en los tratados tienen límites. Los derechos fundamentales se distinguen precisamente de las normas que contienen reglas porque tienen estructura de principios, esto es, por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación: declaran que algo está prohibido, permitido u obligado siempre que se presente la ocasión para ello; contienen un mandato de optimización, la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero qué sea finalmente “la mayor medida posible” dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto: los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios y reglas con los que entren en interacción.

Esta idea es ciertamente compatible con la afirmación, destacada en la sentencia recurrida, según la cual los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás, la moral. Sin embargo, esta mención expresa no implica ni que éstas sean las únicas bases sobre las cuales las libertades mencionadas pueden ser acotadas ni implica que, automáticamente, cualquier regulación legal

que se presente como una concreción de esos límites sea legítima. Aunque en el desarrollo ordinario de su función normativa el legislador puede dar especificidad a los mismos, su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución exige un análisis sustantivo de constitucionalidad. No basta invocar la ley, señalar su existencia, y considerar que allí se termina la labor de un tribunal de constitucionalidad —recordemos que, en los amparos directos, los tribunales colegiados de circuito son los garantes institucionales básicos de la constitucionalidad de la ley; la labor de esta Corte es eventual y sólo esperada cuando, habiéndose interpuesto un recurso, las cuestiones que en el mismo se plantean son de especial importancia y trascendencia—.

En el caso, como muestra la lectura de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado sienta la tesis de la “necesaria limitación de los derechos”; constata que el legislador, a partir de ello, puede dictar reglas que configuren el marco dentro del cual los medios de comunicación social deben desplegar su labor; destaca que uno de los fines de tal regulación puede ser proteger el derecho al buen nombre de las personas, y que el mismo puede justificar el dictado de normas que castigan a quien sin motivo intente destruirlo; señala que el delito imputado al quejoso considera un ataque a la vida privada toda manifestación o expresión que circule en la opinión pública por medios impresos o cualquier otros y que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo y pueda causarle demérito en su reputación e interés; y estima correcta la determinación de la autoridad judicial responsable de castigar penalmente al director del periódico que había acudido ante él en busca de protección constitucional.

No hay, por consiguiente, análisis sustantivo alguno de los amplísimos y no siempre claros términos usados por los artículos 1º,

3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, ni hay huella de análisis alguno orientado a determinar en qué condiciones la necesidad de límites puede ser tan fuerte e intensa como para justificar la entrada en juego del derecho penal (el instrumento más intenso y peligroso de limitación de derechos, el cual debe constituir una herramienta de *ultima ratio* en una democracia constitucional).

El planteamiento jurídico del Tribunal Colegiado, en conclusión, da por sentado lo que debería demostrar. En nuestro país la Constitución no es ya sólo un documento de carácter político, sino una norma jurídica vinculante; ya no es simplemente “fuente de las fuentes del derecho”, sino “fuente del derecho” en sí misma considerada; ya no es una Constitución simplemente “constitutiva” (que se limite a establecer las instituciones y órganos que materializarán los poderes del Estado y les atribuya ámbitos de competencia) sino que es también una Constitución “regulativa” (que declara cuáles son los fines y valores que dan sentido a las formas y procedimientos de acción política y los convierte en prohibiciones y deberes, en estándares sustantivos que aquellos deben respetar)<sup>7</sup>.

Todo ello tiene repercusiones muy claras para el enjuiciamiento de los casos concretos —que afectan, no lo olvidemos, la vida y las libertades de personas de carne y hueso—. El razonamiento del Tribunal Colegiado conserva ecos de un modelo en el que no hay un contraste sustantivo entre el contenido de las leyes y la Constitución y que, en esa medida, ya no es el nuestro.

## **2. El derecho al honor y a la vida privada de los funcionarios públicos. La libertad de informar de los periodistas.**

---

<sup>7</sup> Aludimos en estas líneas a los pares contrastados de concepciones constitucionales desarrolladas por Josep Aguiló Regla en *La Constitución del Estado constitucional* (Perú-Bogotá: Palestra-Temis, 2005).

Pero la interpretación directa de la Constitución contenida en la sentencia recurrida debe ser corregida no sólo por el contenido de sus premisas generales, sino por el contenido de sus afirmaciones más concretas sobre el punto que motiva la negativa del amparo. Tal y como denuncian los agravios, el Tribunal Colegiado realiza una interpretación en parte incorrecta y en parte incompleta de lo que debe entenderse protegido por los derechos consagrados en los artículos 6º y 7º de la Carta magna y por la “vida privada” cuyo respeto esos mismos preceptos estiman debido. La interpretación es incorrecta en tanto traza una equivalencia automática entre “vida sexual” y “vida privada” y en tanto soslaya o mezcla los diversos significados de esta expresión, y es incompleta porque olvida la relevancia de analizar el tipo de *sujetos* que ejercen en el caso concreto los derechos constitucionales en conflicto: el hecho, en el caso de autos, de que el titular del derecho a la vida privada cuyos derechos se afirma se quieren preservar mediante la aplicación de la ley penal sea o haya sido un *funcionario público*, y el hecho de que el quejoso no sea un ciudadano cualquiera, sino alguien que se dedica profesionalmente al mundo de la comunicación en medios impresos, profesionalmente vinculado al mundo del *periodismo*.

Las reglas de ponderación, tanto abstracta como concreta, entre los derechos enfrentados, debían tener en cuenta estas circunstancias porque el *peso* que en el caso debía serles reconocido se anuda en parte a este factor, que obviamente no se asienta en la calidad o las características intrínsecas de los citados sujetos, sino en el tipo de interés público asociado a las actividades que realizan.

Recordemos, antes de desarrollar y ampliar los puntos anteriores, el fragmento de la sentencia recurrida relevante desde la perspectiva que nos ocupa en este apartado:

“Abundando sobre el tema, puede afirmarse que la vida privada por exclusión, es aquella que no constituye vida pública; precisando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Y en efecto, los ataques que pondera la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato en la fracción I de su artículo 1o., se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, en legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público.

En estas condiciones, es indudable que no existe delito, si los hechos imputados a las personas no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo, sin embargo, obvio resulta que el proceder descrito en la nota periodística alude a una conducta que podía interesar el contacto con una o varias personas del mismo sexo y por lo mismo, no lo vincula con su vida pública.

En suma, tales conceptos constituyen ataques a la vida privada, en los términos del artículo 1o. fracción I, de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato y, son manifiestamente ofensivos conforme al artículo 4o. de la misma ley.

Ello encuentra justificación se insiste, en la esencialidad misma de la libertad de expresión (y del derecho a la información), que puede llevar al legislador a regular, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución, reglas que configuren el marco dentro del cual los medios de comunicación social deben desplegar su labor, y uno de los fines de tal regulación, como lo es el de proteger el derecho el buen nombre (sic) de las personas, puede justificar reglas por las que se castiga a quien sin motivo intente destruirlo”.

¿Cuál es la interpretación de la Constitución que reflejan estas afirmaciones? El Tribunal Colegiado afirma, en primer lugar, que el

artículo 1° de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato protege los ataques a la vida privada de las personas, lo cual, como veremos más adelante, no es exacto si se entiende (como la entiende el Tribunal) vida privada como “intimidad”, como los aspectos privados de la vida de las personas en contraposición a los públicos. En segundo lugar, señala que la vida privada, como límite a la libertad de prensa, no incluye las actividades que desempeñan los funcionarios en el ejercicio de su cargo, lo cual en sí mismo no sería reprochable si no quedara afectado, como en realidad queda, por la confusión y mezcla entre reputación e intimidad que atraviesa todo su razonamiento (y a la que, repetimos, nos referiremos con más calma más adelante). Y en tercer lugar, al detectar una frase que puede ser vista como alusiva a un aspecto de tipo sexual, de inmediato y sin mayor atención al contexto, señala que la misma se inscribe en la esfera de la vida privada del funcionario público y concluye que, en esa medida, implica un ataque a la vida privada y por tanto una limitante válida a la libertad de expresión y al derecho a la información.

¿Es éste un criterio definitorio aceptable de lo que es la “vida privada”, a los efectos de definir los límites a las libertades de expresarse, informar y ser informado, de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal? A juicio de esta Sala la respuesta es negativa. Para desarrollar las razones que abonan esta conclusión, haremos una breve referencia al contenido general del derecho a la vida privada y posteriormente nos detendremos brevemente en la identificación de los derechos que en el caso entran en conflicto con el mismo —el derecho a la información y la libertad de expresión—. Ello nos permitirá hacer posteriormente (apartado 3) algunas consideraciones acerca de lo que debe ser medido y ponderado en este tipo de conflicto de derechos, lo cual mostrará por qué es incorrecta la sentencia dictada en un juicio de amparo promovido

contra una sentencia penal que no toma en consideración el interés público en la difusión de la información contenida en el tipo de nota periodística que motivó el procesamiento del quejoso, y que además se olvida de las consecuencias que tiene la menor resistencia del derecho al honor y a la privacidad de los funcionarios públicos frente a informaciones y opiniones cuya difusión en los medios de comunicación es de claro interés público en el contexto de una democracia representativa.

### **El derecho a la vida privada**

Esta Corte ha evocado en varias tesis rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público. También ha subrayado la relación de la vida privada con el derecho al honor (o el derecho a no sufrir daños injustificados en la reputación) y con el derecho a la intimidad, y ha sugerido la posibilidad de entender el derecho a la vida privada como un concepto más general, abarcativo de los tres<sup>8</sup> —honor, privacidad e intimidad—, aunque hay desde luego

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. CXLIX/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA; Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 272: VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Tesis aislada, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo XXVIII, página: 82: LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA; Tesis aislada, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo VII, página: 10: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA); Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, página: 1130: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA Y DIFAMACIÓN, DELITOS DE.; Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, página: 3328: VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA; Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XXXIX, página: 1279: VIDA

motivos para que tenga pleno sentido hacer, en sede constitucional, distinciones nítidas entre ellos (por poner un ejemplo: el derecho a la intimidad protege la posibilidad de oponerse a la difusión de datos aunque los mismos no afecten, o incluso favorezcan, la pretensión de mantener una buena reputación, que es lo protegido por el derecho al honor).

El derecho a la vida privada también está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que nos vinculan, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas<sup>9</sup>, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada<sup>10</sup>; el derecho a la salud<sup>11</sup>; el derecho a la igualdad<sup>12</sup>; los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos forzados<sup>13</sup>; la inviolabilidad de la correspondencia<sup>14</sup>, de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales<sup>15</sup>, o el régimen de recopilación y

---

PRIVADA; Tesis aislada, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, XXII, página: 295: ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

<sup>11</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos<sup>16</sup>.

Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales citadas son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entró en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.

Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y libertad—. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de

---

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que el contenido del derecho a la “vida privada” está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos *internos* al propio concepto como por motivos *externos*. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera). Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada pueda considerarse inscrito en el ámbito protegido por el mismo.

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional<sup>17</sup>.

Con lo dicho hasta ahora queda sobradamente explicado el primer motivo por el cual la interpretación directa de uno de los derechos centralmente involucrado en el caso concreto es incorrecta. Aunque es cierto que los aspectos relativos a la vida sexual de las personas pueden contarse *prima facie* entre los que éstas suelen querer reservar en el ámbito de lo protegido de la mirada pública, su protección jurídica final está sujeta a una legítima modulación, tanto interna como externa, en los términos recién apuntados. Por ello es incorrecto el automatismo establecido por el Tribunal Colegiado. El razonamiento jurídico en este punto no puede ser categorial o

---

<sup>17</sup> Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56; y de la Comisión Interamericana, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Perú, Alan García, 7 de febrero de 1995.

definicional: no es cierto que por el sólo hecho de referirse a aspectos sexuales de la vida de las personas, ciertos hechos o afirmaciones caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a ellos deba ser por esa razón duramente sancionada, hasta por medios penales, con independencia de cualquier otra consideración.

A continuación identificaremos ciertos rasgos generales de los dos derechos cuyas exigencias normativas reales están equivocadamente ausentes del análisis jurídico desarrollado en la sentencia recurrida, antes de pasar, en un momento posterior, a efectuar una serie de precisiones sobre los criterios que permiten administrar jurídicamente casos de conflictos de derechos como el que protagonizaba el caso que revisamos.

### **Libertad de expresión y derecho a la información**

Si de un lado del análisis está la vida privada, del otro están la libertad de expresión y el derecho a la información. Como es sabido, se trata de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Como señaló la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa* — un caso con varios elementos fácticos similares a los que protagonizan

la litis en este asunto<sup>18</sup>— se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>19</sup>.

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, en otras palabras, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

---

<sup>18</sup> En el asunto se examinaba el modo en que el Estado de Costa Rica había tratado el caso de un periodista costarricense, Mauricio Herrera Ulloa, que fue condenado penalmente por haber violado, a juicio de los tribunales estatales, el derecho al honor de un diplomático del país, a raíz de la publicación literal de lo publicado en la prensa europea acerca del presunto comportamiento ilícito de dicho funcionario. La Corte consideró que las sanciones impuestas (condena por difamación, multa y condena a publicar la parte resolutive en la prensa) constituía una violación al derecho a expresarse libremente protegido en el artículo 13 de la Convención. Véase, *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107. La sentencia destaca la doble dimensión de la libertad de expresión a la que nos referiremos inmediatamente, así como la especialidad de las funciones satisfechas por esta libertad en una democracia representativa.

<sup>19</sup> En la misma línea están afirmaciones centrales de los casos *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. La Corte Interamericana insistió en este punto con palabras ya clásicas en la Opinión Consultiva 5/85:

“... cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de “recibir” información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, que evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada persona. En su segundo aspecto, por otra parte, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás”.

La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre”<sup>20</sup>.

Lo anterior obliga a subrayar otros tres puntos, estrictamente relacionados entre sí, todos de gran importancia en el contexto de la litis que nos ocupa:

---

<sup>20</sup> OC-5/85, *cit. supra*. Énfasis añadido.

a) El primero es que los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión. La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. Como ha subrayado la Corte Interamericana:

... el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad<sup>21</sup>. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social<sup>22</sup>. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención<sup>23</sup>.

...es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca<sup>24</sup>.

El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por

---

<sup>21</sup> Con cita interna a *La Colegiación obligatoria de periodistas*, cit. supra, párrafo 71.

<sup>22</sup> Con cita interna a *Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales. Resolución de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo.

<sup>23</sup> Con cita interna a *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit. supra, párrafos 72 y 74 y a *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, cit. supra, párrafo 118.

<sup>24</sup> Véase caso *Ivcher Bronstein v. Perú*, cit. supra, párrafo 150.

condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.

Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: “El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”<sup>25</sup>.

**b)** El segundo es que los derechos que nos ocupan cubren tanto expresión de *opiniones* como aseveraciones sobre *hechos*, algunas de cuyas diferencias vale la pena tener en cuenta, incluso (o quizá especialmente) al analizar instancias de ejercicio de los mismos en las que se mezclan las dos cosas. Por ejemplo, es importante tener presente que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio la información cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida es la información *veraz* e *imparcial*. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información, y es importante interpretar correctamente su alcance porque suele ser bastante relevante en el contexto del litigio constitucional.

La información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege es la información “veraz”, pero ello no implica que deba ser información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de

---

<sup>25</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Thoma c. Luxemburgo*, Sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62 y caso *Herrera Ulloa*, *cit. supra*, párrafo 134.

que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

Esta condición está relacionada con la satisfacción de lo que frecuentemente se considera otro requisito “interno” de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la *imparcialidad*. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto —esto es importante—, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no superen perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es entonces, más bien, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas en los mismos.

c) El tercer punto a subrayar es que la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia *política* y, más ampliamente, sobre *asuntos de interés público*. El discurso político está más directamente relacionado que otros —por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial— con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por lo tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos<sup>26</sup>.

Esta especial protección, vale la pena subrayarlo, se extiende al

---

<sup>26</sup> Véanse los párrafos 32 a 47 del capítulo III del Informe Anual sobre Libertad de Expresión 2008, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, donde se sintetiza y se destacan las sentencias de la Corte Interamericana —así como otros documentos, informes y decisiones— que permiten calificar al discurso político o sobre asuntos públicos como “discurso especialmente protegido” bajo las normas básicas del sistema (obligatorias, claro está, para todos los Estados). La otra categoría que la Relatoría estima debe ser calificada de “discurso especialmente protegido” en el contexto del sistema es el discurso “que expresa elementos esenciales de la identidad o la dignidad personales” (véase, *ibid.*, párrafos 48 a 51). Destacando igualmente la especial posición del discurso sobre asuntos públicos en una democracia, tenemos resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como Caso *Feldek c. Slovakia*, Sentencia de 12 de julio de 2001, Demanda No. 29032/95, párrafo 83 y Caso *Sürek y Özdemir c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999, Demandas Nos. 23927/94 y 24277/94, párrafo 60.

discurso electoral, el que gira en torno a candidatos a ocupar cargos públicos, por las mismas razones que explican la especial protección del discurso político y sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados americanos del año 2008, publicado el pasado mayo, “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”<sup>27</sup>.

### **3. Reglas específicas de resolución de conflictos: expresión, información y honor en casos que involucran a funcionarios públicos.**

La función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información, así como los rasgos más específicos que acabamos de subrayar, deben ser tenidos cuidadosamente en cuenta cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos,

---

<sup>27</sup> *Cit*, párrafo 39, con citas internas a los casos *Kimel v. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177; *Palamara Iribarne v. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135; *Olmedo Bustos y otros, cit. supra.*; *Ricardo Canese v. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111; *Herrera Ulloa, cit. supra.*; y *Claude Reyes y otros v. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151. El caso *Ricardo Canese*, en el cual la Corte declaró que la condena penal de un candidato a la presidencia de Paraguay por la supuesta difamación que había cometido contra su contraparte en la campaña constituía una violación a la libertad de expresión, es el que ilustra con más exactitud la extensión de la especial protección al discurso vertido en el contexto de las campañas electorales. Canese fue condenado penalmente como consecuencia de haber afirmado, durante la campaña, que su contraparte era un “prestanoombre” de la familia del antiguo dictador Stroessner y que había representado veladamente sus intereses económicos en un consorcio que participó en la construcción de un complejo hidroeléctrico. La Corte, al detectar una violación al artículo 13, destacó especialmente el hecho de que las declaraciones del señor Canese su hubieran realizado en el contexto de una campaña electoral y sobre asuntos de interés público, “circunstancia en la cual las opiniones y críticas ser emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático”, razón por la cual “el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tienen en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o de preocupación pública” (ver estas transcripciones *ibid.*, párrafo 45 y 46).

típicamente con los llamados “derechos de la personalidad”, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad y el derecho al honor. La idea de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas debe influir en la resolución de los conflictos de derechos en los que se vean involucradas ha llevado en ocasiones a hablar de un “plus” o de una “posición especial” de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

En cualquier caso, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos entre libertad de información y expresión y derechos de la personalidad no parte cada vez de cero. Los ordenamientos cuentan, por el contrario, con un abanico más o menos extenso y consensuado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. En su contexto, el operar del sistema jurídico va paulatinamente esclareciendo las condiciones bajo las cuales un argumento será considerado genuinamente hecho en nombre de la libertad de expresión, o acerca del modo en que pretensiones concretas de las partes podrán conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional.

Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales mismos o en los tratados de derechos humanos (por ejemplo, la prohibición de censura previa, salvo en casos excepcionales, que encontramos en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 7º de nuestra Constitución Federal, según el cual “[n]inguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura...”). Muchas otras van explicitándose a medida que la justicia constitucional va

resolviendo casos, incluidos aquellos en los que los ciudadanos solicitan el examen de la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes —en el caso que nos ocupa, la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato—.

No hay duda, ciertamente, de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta contemplados de manera genérica en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de los que puede valerse a tal efecto (aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada, como es sabido, con extrema cautela). Tampoco es dudoso, sin embargo, que la labor de “ponderación legislativa” efectuada ha de ser compatible con previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan, por consiguiente, carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas. De lo contrario se pondría en riesgo el carácter suprallegal de los derechos fundamentales que hemos subrayado con anterioridad, y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario, representante de mayorías históricas más o menos contingentes.

Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos —precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluso los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es la regla según la cual las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas (en los términos amplios anteriormente apuntados), así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la

actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Y ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Ello puede otorgar interés público —por poner un ejemplo relacionado con el derecho a la intimidad— a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos.

Con el derecho al honor sucede algo similar. Como dijo en una ocasión esta Corte, las actividades desempeñadas por los funcionarios públicos interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: “no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general”<sup>28</sup>. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones [en razón de que] el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a su condición,

---

<sup>28</sup> Véase, y sin que importe ahora la diferencia en los contextos argumentativos generales y en sus conclusiones, la tesis aislada de la Sexta Época de rubro “ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA)” (Semana Judicial de la Federación, Segunda Parte, VII, página 10).

de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren”<sup>29</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

“[l]os límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos”<sup>30</sup>.

En particular, para que la exigencia de responsabilidades ulteriores por emisión de discurso (especialmente protegido) alegadamente invasor del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse al menos las siguientes condiciones:

a) *Cobertura legal y redacción clara*: las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material. Es necesario que sea el legislador, integrado por representantes de los ciudadanos, el que establezca los contornos fundamentales del

---

<sup>29</sup> Caso *Tristán Donoso v. Panamá*, *cit. supra.*, párrafo 122.

<sup>30</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Dichand y otros v. Austria*. Sentencia de 26 de febrero de 2002, *Demanda No. 29271/95*, párrafo 39 y caso *Lingens v. Austria*. Sentencia de 8 de julio de 1986, *Demanda No. 9815/82*, párrafo 42.

sistema de responsabilidad por eventuales ejercicios abusivos de las libertades a expresarse e informar, y esas normas deben ser generales y razonablemente precisas. Como ha subrayado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión —en un razonamiento que expresa puntos que serían directamente derivables de nuestra Carta Magna tanto como lo son, en su contexto, de la Convención americana—, las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica, la protección de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las autoridades y la creación de un entorno jurídico hostil a la disuasión expresiva y la autocensura; las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan en los hechos facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades (que pueden dar cobijo a eventuales actos de arbitrariedad) y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades<sup>31</sup>. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal, y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales —incluida, en algunas ocasiones, su libertad— las exigencias anteriores cobran todavía más brío.

b) *Intención específica o negligencia patente*: las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos (recordemos la diferencia entre veracidad y verdad

---

<sup>31</sup> Véanse los párrafos 64 a 66 del Capítulo III del Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, publicado en mayo del presente año.

anteriormente apuntada); de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de un modo totalmente inadvertido para ellas en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar.

c) *Materialidad y acreditación del daño*: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo. No estaría justificado limitar derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados: las bases justificativas de la limitación de derechos fundamentales deben ser siempre la lesión acreditada de otros intereses o derechos constitucionalmente protegidos y las normas deben exigir esa acreditación.

c) *Doble juego de la exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior *probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar*, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos. En otras palabras: las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona<sup>32</sup>. Además, hay que recordar que las cuestiones de veracidad o de falsedad únicamente son

---

<sup>32</sup> Este importante criterio es desarrollado por la Corte Interamericana en el *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, *cit. supra.*, párrafo 132. Véase el párrafo 99 del capítulo III del Informe Especial para la Libertad de Expresión 2008, *cit. supra.*

relevantes respecto de la expresión de informaciones, no de opiniones —las cuales, como tales, no pueden ser ni verdaderas ni falsas—.

d) *Gradación de medios de exigencia de responsabilidad.* El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6° de la Constitución Federal: el derecho de réplica; por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión.

e) *Minimización de las restricciones indirectas.* Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6° y 7° de la Carta Magna exige no sólo evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas<sup>33</sup>. La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas posibles derivaciones, pero una que es importante recordar en el contexto de este asunto obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios

---

<sup>33</sup> Sobre la importancia de prohibir y evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión en contexto del sistema interamericano, véase el Capítulo III del Informe 2008 de la Relatoría Especial, *cit. supra*, párrafos 129 a 133.

de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.

Lo anterior permite concluir con facilidad que le asiste la razón al recurrente cuando señala que el Tribunal Colegiado siguió una línea de pensamiento incompatible con la Constitución, por varios motivos concurrentes o acumulados: primero, al sostener que lo publicado constituía, por el sólo hecho de contener una breve alusión que bajo ciertos criterios puede considerarse relacionada con la vida sexual, una invasión a la vida privada (en realidad, más específicamente, al honor) de la persona referida; segundo, al sostener que la protección constitucional de la vida privada hacía automáticamente imposible la difusión pública de los datos, opiniones e informaciones contenidas en la nota periodística y que, en consecuencia, convertía en jurídicamente irreprochable el enjuiciamiento penal del director del periódico en el que la misma había aparecido; y, tercero, al desarrollar un razonamiento que no estima constitucionalmente reprochable la regulación contenida en la Ley de Imprenta de Guanajuato, sobre cuya base fue procesado y sentenciado el quejoso.

Su razonamiento debía haber sido claramente otro. Lo que debía haber hecho, en primer lugar, es destacar que la plena vigencia de los derechos fundamentales cuya vulneración denunciaba el quejoso exigía realizar en el caso una interpretación integral de la entrevista publicada, que atendiera a la totalidad de su contenido, a su contexto, propósito general y modo de presentación. El procesamiento y condena penal del quejoso no podía hacerse depender de una expresión aislada —cuyo significado, además, se hizo coincidir automáticamente en el caso con el que proponía el denunciante, el cual distaba de ser obvio—. El juicio acerca de si lo expresado debía ser referido a vertientes estrictamente privadas de la vida de la

persona o a vertientes públicas, o por lo menos atinentes a la vida y los intereses de otras personas y no sólo a la del denunciante, debía haber emergido de esa apreciación integral del material analizado.

En segundo lugar, el Tribunal debía haber destacado que la protección de la intimidad y el honor de las personas que ocupan o han ocupado cargos de responsabilidad pública es siempre menos extenso que lo habitual, porque han aceptado voluntariamente, por el sólo hecho de situarse en ciertas posiciones, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a la reputación o a la intimidad. El ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los demás) y al honor (a no ser objeto de ataques desproporcionados que destruyan su reputación y buen nombre ante los demás) es, como punto de partida —el punto de la delimitación preliminar de los derechos que posteriormente, si es el caso, deberán ser ponderados o conjugados con otros— siempre menos extenso que en los casos ordinarios.

En tercer lugar, aun si hubiera llegado a la conclusión de que podía hablarse de una afectación *prima facie* a los derechos de la personalidad del Presidente Municipal, el Tribunal debía haber señalado que la misma podía en el caso concreto quedar jurídicamente justificada por la necesidad de ponderar las exigencias en sentido opuesto de los otros derechos fundamentales en juego. Los derechos de la personalidad no están pensados para impedir el ejercicio de un amplio control ciudadano sobre el desempeño de las personas con responsabilidades públicas —un control ciudadano que habitualmente vendrá mediado por la actividad de los medios de comunicación—. Debía haberse considerado, más específicamente, la posibilidad de que las declaraciones de un ex empleado de un

Presidente Municipal —un cargo público indudablemente importante— estuvieran respaldadas por un fuerte interés público ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de su gestión (o simplemente, ligado al hecho de que la aparición de ciertas informaciones en la prensa pudiera haber originado ese debate).

Debía haber considerado, además, que la condición de ser funcionario público, o de haberlo sido en el pasado, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones unas posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios<sup>34</sup>, y debía haber apuntado la posibilidad de que la entrevista periodística constituyera, precisamente, el ejercicio por parte del chofer del derecho a replicar a las manifestaciones y actuaciones previas del citado Presidente. La totalidad de los hechos debía haberse evaluado tomando en consideración que la democracia exige conocimiento y escrutinio constante de las acciones y omisiones de los funcionarios del Estado, y que el umbral de intensidad de crítica y debate al que deben estar expuestas personas como la que eran objeto de referencia en la nota periodística analizada es un umbral muy alto, no fácil de traspasar por razones que abran la puerta a la imputación de responsabilidades civiles o penales.

Finalmente, y como corolario de todo lo anterior, el Tribunal Colegiado debía haberse percatado de la imposibilidad de aplicar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato al caso concreto, por representar una norma de limitación de derechos innecesaria y desproporcionada, que hacía imposible evaluar jurídicamente los hechos del caso de conformidad con los estándares que hemos

---

<sup>34</sup> Vid. Capítulo III del Informe sobre la Libertad de Expresión, párrafo 102, *cit supra*.

apuntado. La clara incompatibilidad con el texto constitucional de la premisa jurídica bajo la cual fue enjuiciado el quejoso es lo que justifica que esta Corte, en vía de revisión, otorgue el amparo liso y llano.

#### **4. Inaplicabilidad de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato**

El Tribunal Colegiado —autoridad competente para enjuiciar la constitucionalidad de una ley estatal— debía haberse percatado de la imposibilidad de enjuiciar los hechos del caso bajo una norma como la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato. La ley podía declararse aplicable al caso concreto si y solo si el Tribunal llegaba a la conclusión de que la misma permitía la imposición de responsabilidades posteriores derivadas del ejercicio de los derechos a la libre expresión y a la información de una manera idónea, necesaria y proporcional. El Tribunal debía comprobar que no se hubiera aplicado al quejoso —como él denunciaba— una norma legal incompatible con los artículos 6º y 7º de la Constitución, entendidos de conformidad con los lineamientos anteriormente desarrollados. Los derechos abstractamente enunciados en nuestra Carta Magna deben cobrar virtualidad en los casos concretos, y cuando estos casos se encuentran ante un tribunal competente para enjuiciar la constitucionalidad de la ley, la ponderación de derechos expresada en esta última puede ser dejada de lado si aquél estima queda fuera del abanico formado por el conjunto de ponderaciones constitucionalmente aceptables.

Veamos, entonces, cuáles son los términos de la ley bajo la cual el quejoso fue sentenciado a una pena privativa de libertad<sup>35</sup>. Los

---

<sup>35</sup> El quejoso denuncia la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Imprenta de Guanajuato, pero para los efectos de nuestro análisis, hemos estimado adecuado analizarlos del 1 al 8.

artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato se refieren a los ataques a la vida privada, ataques a la moral y ataques al orden o a la paz pública en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro medio, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos o por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

ARTÍCULO 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen,

aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellas o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno (sic) o que representan actos lúbricos.

ARTÍCULO 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones del Estado o con los que se injuria al mismo Estado, a los Municipios o a los funcionarios de dichas Entidades;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseja, excite o provoque directa o indirectamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado o a la Policía de los Municipios a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las Leyes o de los mandatos legítimos de la Autoridad; se injurie a las Autoridades del Estado con el objeto de atraer sobre ella el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto de ataque a los cuerpos públicos colegiados, a los Cuerpos de Policía o a sus miembros, con motivo de sus

funciones; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en el Estado o de lastimar su crédito o el de los Municipios;

IV.- Toda publicación prohibida por la Ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la Ley permita darla a conocer al público.

Los artículos 4º y 5º de ese mismo cuerpo normativo se refieren, por su parte, a las condiciones que se deben reunir para que una manifestación o expresión se considere maliciosa. Así, el artículo 4º sostiene que en el caso de los tres artículos que preceden, “[s]e considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.” El artículo 5º por su parte señala que no se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos. El artículo 6º dispone que en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

El artículo 7º establece que una manifestación se ha realizado públicamente cuando se haga o ejecute en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados,

pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Finalmente, el artículo 8 se refiere a la excitación a la anarquía. Esta conducta se actualiza cuando “[s]e aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.”

Los problemas del artículo 1°, central en la base normativa que sustentó la condena penal del quejoso, son evidentes. En primer lugar, existe una patente falta de claridad inicial asociada al hecho de que el artículo se refiera a “ataques a la vida privada” cuando lo que describe en realidad son conductas atentatorias del derecho al honor. Con independencia de que la tensión conceptual pueda aminorarse entendiendo la vida privada como una noción amplia que abarca tanto a la intimidad como al honor —como han sugerido ciertas tesis de esta Corte citadas con anterioridad—<sup>36</sup> no quedan por ello eliminada la confusión producida por la construcción estructural defectuosa de algo que en nuestro ordenamiento —en beneficio de la seguridad jurídica, la previsibilidad, y la garantía última de la libertad de las personas— está sometido a estrictos requisitos: la redacción de un tipo penal.

En segundo lugar, debido nuevamente a su naturaleza de norma penal que permite privar a los ciudadanos de su libertad y de conformidad con lo expresado en las secciones anteriores, el artículo 1° de la Ley de Imprenta de Guanajuato debería tener por objeto ataques al buen nombre especialmente graves y claramente acreditados. Lo que ocurre es exactamente lo contrario: al referirse simplemente de manifestaciones o expresiones que *expongan* a una

---

<sup>36</sup> Véase *supra*, nota al pie 8.

persona al odio, desprecio o ridículo, o *puedan* causarle *demérito* en su reputación o *en sus intereses* el precepto criminaliza incluso casos en los que la afectación a la buena reputación es puramente eventual. No es necesario prueba ni principio de prueba alguno del daño actual, sino que en realidad basta el simple gesto de “exponer” a los demás a conductas eventualmente invasoras del derecho al honor, o que “puedan” causar demérito (aunque realmente no lo causen) para que el tipo penal entre en juego.

La indeterminación y excesiva extensión de algunas otras expresiones de este artículo es patente: no siendo suficiente su referencia a daños meramente hipotéticos, su lectura atenta muestra que cubre tanto afectaciones directas a la reputación como el simple “demérito” de la misma; no siendo suficiente que las afectaciones a la “reputación” cubiertas por la norma penal sean amplísimas, la misma cubre también las que las personas pueden sufrir “en sus intereses”. La presencia de esta última expresión desdibuja irremediabilmente el de interés o derecho que el legislador supuestamente debe preservar frente a ejercicios abusivos de la libertad de expresión y deja el tipo penal totalmente abierto.

En tales condiciones, no hay manera de concluir que el artículo satisface las condiciones del principio de taxatividad inscrito en el principio general de legalidad penal, ni el requisito, funcionalmente equivalente en este caso, de que toda restricción a la libertad de expresión esté previamente prevista en una norma con rango legal redactada de manera clara y precisa. La Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato es una ley formal, pero es vaga, ambigua, demasiado amplia y abierta: no supera las condiciones básicas que permitirían calificarla de restricción constitucional (y convencionalmente) admisible a los derechos protegidos por los artículos 6º y 7º de la Carta Magna.

La conclusión anterior debería por sí sola haber llevado al tribunal de garantías constitucionales a decretar inaplicable al caso concreto de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, cuya inconstitucionalidad había denunciado el quejoso. Pero no está demás mencionar brevemente algunas dificultades adicionales. Como acabamos de subrayar, la redacción del artículo 1º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato es tremendamente abarcativa, pues su redacción incluye una detallada ejemplificación de conductas que “atacan la vida privada” y una cláusula residual (expresiones o manifestaciones por “cualquier otro medio”) que acaba incluyendo cualquier hipótesis imaginable. Pues bien, es importante destacar que este amplísimo alcance penalizador no queda acotado por el requisito, impuesto por el mismo artículo 1º, de que la expresión sea “maliciosa”, expresión que el tenor de los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley no permiten interpretar en un sentido constitucionalmente admisible.

Ello es así porque el artículo 4º de la Ley de Imprenta de Guanajuato nos indica que será “maliciosa” no solamente la expresión o manifestación que “implique necesariamente la intención de ofender”, sino también “cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva”. Por tanto, es suficiente con que el juzgador penal estime que los términos de una expresión o manifestación son objetivamente ofensivos, con total independencia del estado mental de la persona que se expresa, al que parecía conceder inicialmente relevancia la presencia de la palabra “malicia”.

De modo similar, el artículo 5º de la citada Ley contiene una previsión que, pareciendo superficialmente querer ser una acotación de la penalización, no lo es en sus términos reales. Según este artículo no se considerará maliciosa una manifestación o expresión, aunque sus términos sean objetivamente ofensivos, “cuando el

acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos”. Como hemos visto, para que el ejercicio de la libertad de expresión e información pueda ser pleno y efectivo no es posible exigir que las personas puedan librarse de ser penalmente condenados sólo si se refirieron a algo que pueden probar que es completamente cierto. El artículo que comentamos lo exige, pero, ciertamente, ofrece una alternativa: probar que se tenían motivos fundados para considerarlo verdadero y probar que se publicó con fines honestos. Qué tan aminorante del peso y la extensión del tipo penal sea esta cláusula alternativa dependerá entonces, en gran medida, de cómo la interprete el juzgador penal, de que exija al inculpado la aportación de elementos probatorios formales o se conforme con la aportación de razones y alegatos que muestre que aquél no albergaba exclusivamente malas intenciones ni obraba desde un descuido abierto por cerciorarse de que lo afirmado tenía cierta base en la realidad.

Desafortunadamente, el siguiente artículo no deja ni espacio para las dudas. El artículo 6° es, de nuevo, un precepto que pareciendo presentarse como una norma limitadora del peso del derecho penal, deriva finalmente en lo contrario, y acaba configurando una norma constitucionalmente mucho más problemática todavía que las anteriores. Lo que hace este artículo es exceptuar la excepción anterior (la prevista en el artículo 5°) y, por tanto, *ampliar* el alcance de la criminalización de la expresión: “En ningún caso se podrá considerarse delictuosa la crítica para un *funcionario o empleado público* si son *ciertos* los hechos en que se apoya y *si* las apreciaciones que con motivo de ella se hacen *son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas*”. No puede afirmarse que este precepto acoja la *exceptio*

*veritatis* porque permite a las personas liberarse de imputaciones de difamación sólo mostrando que las afirmaciones son ciertas pero además “racionales” y “motivadas por aquéllos”, con la condición adicional de que “no se viertan [en ningún caso] frases o palabras injuriosas”.

El acumulado de estas cláusulas impone condiciones extraordinariamente exigentes y, a nuestro juicio, dejan a la norma fuera de los estándares de razonabilidad de las limitaciones anteriormente mencionados. Además, interpretado a contrario, el artículo 6° permite llegar a la conclusión de que *sólo si prueban* los extremos anteriores pueden las personas librarse de ser penalmente responsables de un ataque a la vida privada (o a la moral, o al orden y la paz públicas, en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley analizada).

De este modo un artículo que se refiere a un tipo de discurso especialmente protegido, el referido a funcionarios o empleados públicos, que merece de entrada un plus de protección constitucional frente a los derechos de la personalidad, impone unos límites muy superiores a los que el resto de la Ley impone para el discurso expresivo o informativo ordinario, y hace prácticamente imposible escapar del procesamiento penal en ocasión de actos de ejercicio de las libertades de expresión y opinión deberían considerarse completamente normales y deseables. El mismo tipo de “blindaje” desproporcionado de las autoridades puede detectarse en el artículo 3°.

En conclusión: los artículos de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato sobre cuya base fue condenado el quejoso no permiten al juzgador penal hacer el tipo de análisis global de los hechos exigible

en esos casos. No permiten enjuiciar el caso tomando adecuadamente en consideración la totalidad de elementos y circunstancias que hemos señalado como relevantes en esa ejecutoria: personas intervinientes y actividades profesionales propias de las mismas y su función social, interés público presentado por el tipo de información difundida, contexto político y social en Acámbaro en el momento de la publicación, propósito predominante de la entrevista, modo de presentación, etcétera. Tampoco permiten hacer la necesaria distinción entre enjuiciamiento de hechos y enjuiciamiento de opiniones, o tener en cuenta que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar su verdad o falsedad y que, en cuanto a los hechos, la exigencia de que sean veraces no puede hacerse equivalente a los requisitos establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la misma. El régimen de responsabilidad penal previsto en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato permite imputar responsabilidad penal a personas que no tenían intención de ofender, y por invasiones meramente eventuales, no actuales, del derecho a la intimidad y al derecho al honor. Por los amplios términos en que describe las conductas penalizadas y la ausencia de calificación en el plano de los sujetos, la Ley permite criminalizar tanto a las personas que se expresan como al resto de intervinientes en la cadena de difusión de noticias y opiniones y se erige en una candidata idónea para generar autocensura y todo tipo de restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, tampoco permite dar un tratamiento justo a conductas cuyo adecuado y proporcional tratamiento jurídico, a la vista de las previsiones de nuestra Carta Magna, exigiría el uso de alternativas menos gravosas para los derechos fundamentales, lejanas al derecho penal.

Esta Corte debe, por consiguiente, declarar inconstitucional no solamente el artículo 1º de la Ley de Imprenta del Estado de

Guanajuato, que contiene el tipo penal que sirvió para encuadrar la conducta del quejoso, sino también, haciendo uso, como es debido en los casos penales, de la facultad de esta Corte de suplir la deficiencia de los alegatos del quejoso, también la de la fracción II del artículo 30 de la ley citada, según la cual “[l]os ataques a la vida privada se castigarán [...] II.- Con pena de seis meses a 4 años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que pueden perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometerse de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público”, en el que también se fundó la condena penal del quejoso.

Por los motivos desarrollados a lo largo de este considerando, al estar fundamentado el análisis de la constitucionalidad de la sentencia revisada en una incorrecta interpretación del contenido y alcance de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, inseparablemente ligada a una inadecuada interpretación de la Ley que sustenta la condena penal contenida en el acto reclamado, cuya incompatibilidad con la Constitución debía haber llevado a su inaplicación al caso concreto, esta Sala debe revocar la sentencia recurrida y otorga al quejoso, de modo liso y llano, el amparo de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra la sentencia de dieciocho de enero de dos mil ocho, dictada en el toca número 04/2007 por el Juez Único de Partido en Materia Penal en Acámbaro, Estado de Guanajuato.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**P R E S I D E N T E :**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**P O N E N T E :**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FMPG/kcj/evi